

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*ORDEN de 23 de noviembre de 1967 por la que se determinan para el mes de octubre de 1967 los índices de revisión de precios de las obras.*

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido en el Decreto de 21 de junio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio) y Orden de 7 de febrero de 1955, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945.

Considerando el Decreto 2342/1967, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), y que no se ha producido ninguna otra disposición de carácter oficial que modifique los costes de los elementos integrantes de los precios unitarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto fijar para las obras a que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955, y para el mes de octubre de 1967, los siguientes índices:

Índice de mano de obra en 1.ª Zona laboral: 1515,524.

Índice de mano de obra en 2.ª Zona laboral: 1644,204.

Los restantes índices se mantienen en los valores aprobados por Orden de 13 de noviembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 23 de noviembre de 1967.—P. D., el Subsecretario Santiago Udina.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas, Directores generales, Secretario general técnico, Presidente de la Comisión de Revisión de Precios.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 2821/1967, de 16 de noviembre, para la concesión por el Instituto Nacional de Colonización de Auxilios para la Construcción de Caminos de Uso Agrícola.*

La intensificación de la mecanización y de las relaciones comerciales de las explotaciones agrarias, además de la preferente atención de las crecientes necesidades de la vida social de la población rural que habita caseríos o núcleos diseminados, aconsejan ayudar a los propios agricultores y a las Corporaciones y Entidades interesadas en la construcción de caminos agrícolas, de uso público o privado, que faciliten acceso a los núcleos agrarios que quedan aislados de las vías generales de comunicación.

Este tipo de obras, que contribuyen tan poderosamente a la mejora del medio rural, han venido siendo auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, únicamente por aplicación de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, pero no habían sido hasta ahora incluidas entre las bonificables por la Ley de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que autoriza, además, la concesión de auxilios reintegrables con interés, por lo que su extensión se comprueba francamente insuficiente en las actuales circunstancias de pleno desarrollo económico y social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Las obras de construcción de caminos de carácter agrícola para uso público o privado que cumplan las condiciones técnicas que determine el Instituto Nacional de Colonización podrán disfrutar simultáneamente de los auxilios establecidos en las Leyes de colonizaciones de interés local

de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis y de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo segundo.—Dichos caminos de tipo agrícola podrán ser auxiliados por el Instituto Nacional de Colonización, cualquiera que sea el importe de sus presupuestos, quedando facultado el Ministro de Agricultura para otorgar los beneficios a que se refieren el artículo sexto de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis y el artículo diecisiete del Decreto de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete, en las condiciones previstas en dicha Ley a cualquiera que promueva su construcción.

Artículo tercero.—A los efectos de determinar para esta clase de obras, las garantías exigibles por el Instituto Nacional de Colonización, los tres grupos a que se refiere el artículo séptimo del Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, se modifican como sigue:

- Anticipos no superiores a cincuenta mil pesetas.
- Anticipos comprendidos entre cincuenta mil y doscientas cincuenta mil pesetas.
- Anticipos superiores a doscientas cincuenta mil pesetas.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones, normas e instrucciones considere precisas para la mejor aplicación de la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2822/1967, de 25 de noviembre, por el que se prorroga hasta el día 28 de febrero próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de harina de pescado que fué dispuesta por Decreto 2441/1965.*

El Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno, de catorce de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día veintiocho de noviembre por Decretos sucesivos, siendo el último el mil ochocientos cinco, de veintidós de julio del presente año.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiocho de febrero próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado en la partida veintitrés punto cero uno B del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno del año mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ